

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YAMILE LUCIMI ALTAMIRANO

DDO.: MARIA EUGENIA AYALA DE LOPEZ

RAD.: 76001-31-05-012-2016-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1511

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el despacho que fue allegado al proceso memorial suscrito por los apoderados de la parte actor y la parte ejecutada y coadyuvado por la partes en el presente asunto, a través del cual se manifiesta que la parte pasiva pagó la totalidad de lo adeudado, razón por la cual solicitan la terminación del proceso.

Igualmente solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, y la cancelación de la diligencia de remate.

Para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...) (Subrayas fuera de texto)

En atención a que la solicitud se encuentra suscrita por las partes y sus apoderados es procedente acceder a la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares decretadas

y como consecuencia de ello la diligencia de remate deberá ser cancelada por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora YAMILE LUCIMI ALTAMIRANO contra la señora MARIA EUGENIA AYALA DE LOPEZ conforme lo solicitado por la apoderada judicial del ejecutante.

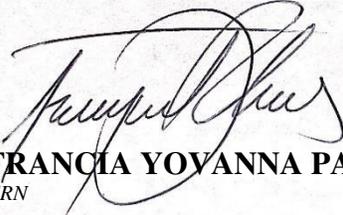
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: POR SUSTRACCION de materia la diligencia de remate deberá ser cancelada.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso con contestaciones presentadas en término y donde no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MILCÍADES GARCÍA RODRÍGUEZ
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1615

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los memoriales de poder que se allegan al sumario cumplen con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual habrá de reconocerse personería.

Las contestaciones presentadas por COLPENSIONES y PORVENIR fueron allegadas dentro del término legal y cumpliendo con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T.S.S. por lo cual se tendrá por descorrido el traslado.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no descorrió el traslado a pesar de haber sido notificada en debida forma.

La Agencia del Ministerio Público emitió concepto dentro del término legal.

No hubo reforma a la demanda.

La renuncia presentada por la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Estando debidamente trabada la litis es posible realizar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. Las cuales podrán realizarse acumuladas con procesos de igual temática.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** identificada con NIT 900.198.281-8 como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** como apoderado judicial de **COLPENSIONES**.

CUARTO: ADVERTIR a **COLPENSIONES** que debe designar apoderado de manera inmediata.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la Tarjeta Profesional 285.297 como abogado inscrito de la firma PROCEDER S.A.S. NIT. 901289080 para actuar como apoderado judicial de PORVENIR S.A. en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

OCTAVO: TENER por descorrido el traslado por parte del MINISTERIO PÚBLICO.

NOVENO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

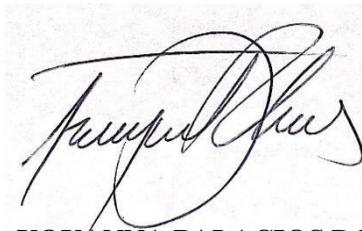
DÉCIMO: TENER por NO REFORMADA la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE (9:00 A.M.)** para que tengan lugar en forma virtual las audiencias previstas en los artículos 77 del CPTSS (Preliminar) y 80 ibidem (trámite y juzgamiento). Las cuales podrán hacerse acumuladas con procesos de idéntica temática.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 77 del C.PT.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso con contestaciones presentadas en término y donde no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ PERALTA
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1616

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los memoriales de poder que se allegan al sumario cumplen con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual habrá de reconocerse personería.

Las contestaciones presentadas por COLPENSIONES y PORVENIR fueron allegadas dentro del término legal y cumpliendo con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T.S.S. por lo cual se tendrá por descorrido el traslado.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no descorrió el traslado a pesar de haber sido notificada en debida forma.

La Agencia del Ministerio Público NO emitió concepto dentro del término legal.

No hubo reforma a la demanda.

La renuncia presentada por la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Estando debidamente trabada la litis es posible realizar las audiencias previstas en el artículo 77 del CPTSS. La cual podrá realizarse acumulada con procesos de igual temática.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** identificada con NIT 900.198.281-8 como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** como apoderado judicial de **COLPENSIONES**.

CUARTO: ADVERTIR a **COLPENSIONES** que debe designar apoderado de manera inmediata.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.089.950 y tarjeta profesional 387.090 del C.S.J como abogado inscrito de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** NIT 830515294 para actuar como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

OCTAVO: TENER por NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

NOVENO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

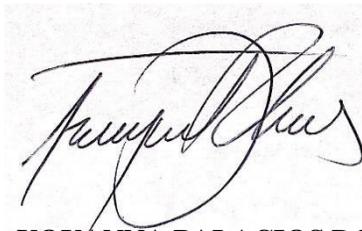
DÉCIMO: TENER por NO REFORMADA la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.)** para que tengan lugar en forma virtual la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS (Preliminar). La cual podrá hacerse acumulada con procesos de idéntica temática.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 77 del C.PT.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

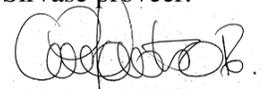


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación presentada en tiempo y sin reforma de la demanda. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIÁN DAVID SALAZAR DEVIA
DDO.: GRUPO EMPRESARIAL MUÑOZ ÁLZATE S.A.S
RAD.: 760013105-012-2023-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1617

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la contestación de demanda allegada al despacho acorde al artículo 31 del C.P.T de la S.S; se evidencian las siguientes falencias:

1. El poder no cumple con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, puesto que no hay evidencia del correo electrónico que fue enviado, de tal manera, que no se puede establecer quien suscribe el mensaje de datos contentivo del mandato. No podrá reconocerse personería hasta tanto se acredite el envío en mención.
2. No se cumple con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS numeral 3¹ puesto que no hay pronunciamiento sobre el hecho 10. Y respecto de los hechos 11, 15 y 16, no se informa si son ciertos, falsos o no le constan.
3. No se cumple con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS numeral 4² toda vez que no hay hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
4. No se cumple con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS numeral 6³, no se formularon excepciones de ningún tipo.
5. No se cumple con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS numeral 5⁴, no se enlista en las pruebas el documento contenido a folios 32 y 33.

Por lo manifestado, la contestación de la demanda será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar tener como probados los respectivos hechos.

Se observa que dentro del plazo estipulado en el artículo 28 del CPTSS no se presentó reforma a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente contestación de demanda y para que sean saneada la falencia enunciada en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de entenderse por no contestada.

¹ Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

² Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

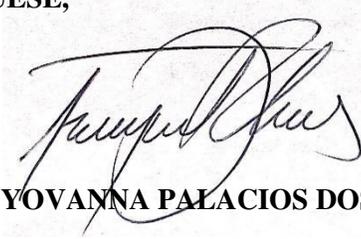
³ Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

⁴ La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

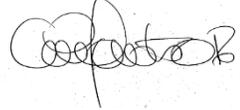
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **85** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación de COLPENSIONES presentada en término. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FLOVER YEPES MURILLO
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1618

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los memoriales de poder que se allegan al sumario cumplen con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual habrá de reconocerse personería.

La contestación presentada por COLPENSIONES fue allegada dentro del término legal y cumpliendo con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T.S.S. por lo cual se tendrá por descorrido el traslado.

En lo que respecta a PORVENIR S.A. la notificación se envió el 11 de abril de 2012 según se evidencia en los siguientes pantallazos:

2023-00115 FLOVER YEPES MURILLO DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE SE SURTE DE MANERA VIRTUAL PORVENIR S.A

Santiago Forero Mesa <sforerom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 14:35

Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

3 archivos adjuntos (690 KB)

2023-00115 NOTIFICACION PORVENIR.pdf; 03Demanda.pdf; 06AutoAdmiteDemanda.pdf;

Leído: [CORREO EXTERNO] - 2023-00115 FLOVER YEPES MURILLO DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE SE SURTE DE MANERA VIRTUAL PORVENIR S.A

Buzon Juridica 3 <gestionbuzonjud3@porvenir.com.co>

Mar 11/04/2023 14:45

Para: Santiago Forero Mesa <sforerom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: [CORREO EXTERNO] - 2023-00115 FLOVER YEPES MURILLO DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE SE SURTE DE MANERA VIRTUAL PORVENIR S.A

Enviados: martes, 11 de abril de 2023 19:45:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 11 de abril de 2023 19:44:07 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

El día siguiente al envío se allegó al correo institucional el siguiente email:

SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL DTE: FLOVER YEPES RAD:2023-00115

CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR <oficinahernandezescobar@gmail.com>

Mié 12/04/2023 11:04

Para: Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (5 MB)

2 TP CAH (1).pdf; 1 CC CAH (1).pdf; ESCRITURA PUBLICA 788 DEL 06 DE ABRIL DE 2021 (NUEVA).pdf;

Buenas tardes

JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CALI - Valle del cauca

Agradezco su amable colaboración notificando personalmente en calidad de apoderado de LA AFP PORVENIR, para lo cual remito:

Copia escritura pública en la cual figuró como representante legal judicial de la AFP Porvenir

Copia de mi c.c.

Copia mi T.P como abogado

Quedo atento de auto de notificación personal con copia de demanda y anexos, a efectos de poder solicitar antecedentes a la AFP y comenzar términos para dar respuesta. Muchas gracias

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 dispone que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, para el momento en que el apoderado solicitó la notificación directa, aún no se había surtido la notificación el primer envío, y se tendría en cuenta que ya había una constancia de lectura para contabilizar términos esa situación debió ser advertida al mandatario de manera oportuna, sin embargo, el despacho no se evidencia que haya hecho tal salvedad, lo que indujo en error al peticionario.

Para garantizar el debido proceso, deberá esta juzgadora dejar sin efectos el envío inicial y ordenar que se surta la notificación personal a través del mandatario.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no recorrió el traslado a pesar de haber sido notificada en debida forma.

La Agencia del Ministerio Público emitió concepto dentro del término legal.

La renuncia presentada por la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Estando debidamente trabada la litis es posible realizar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. Las cuales podrán realizarse acumuladas con procesos de igual temática.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** identificada con NIT 900.198.281-8 como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** como apoderado judicial de **COLPENSIONES**.

CUARTO: ADVERTIR a **COLPENSIONES** que debe designar apoderado de manera inmediata.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTOS el envío surtido el 11 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional 154.665 para actuar como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** en los términos del poder conferido.

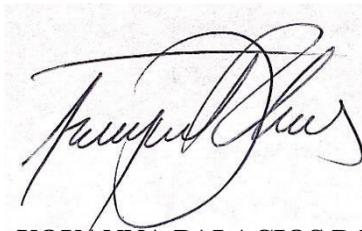
OCTAVO: SÚRTASE DE MANERA INMEDIATA la notificación personal de **PORVENIR S.A.** a través de su apoderado judicial.

NOVENO: TENER por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DÉCIMO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso con contestaciones presentadas en término y donde no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARMIRA SUSANA QUIÑONES QUIÑONES
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1619

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los memoriales de poder que se allegan al sumario cumplen con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual habrá de reconocerse personería.

Las contestaciones presentadas por COLPENSIONES y PORVENIR fueron allegadas dentro del término legal y cumpliendo con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T.S.S. por lo cual se tendrá por descorrido el traslado.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no descorrió el traslado a pesar de haber sido notificada en debida forma.

La Agencia del Ministerio Público emitió concepto dentro del término legal.

No hubo reforma a la demanda.

La renuncia presentada por la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Estando debidamente trabada la litis es posible realizar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. Las cuales podrán realizarse acumuladas con procesos de igual temática.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** identificada con NIT 900.198.281-8 como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** como apoderado judicial de **COLPENSIONES**.

CUARTO: ADVERTIR a **COLPENSIONES** que debe designar apoderado de manera inmediata.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la Tarjeta Profesional 285.297 como abogado inscrito de la firma PROCEDER S.A.S. NIT. 901289080 para actuar como apoderado judicial de PORVENIR S.A. en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

OCTAVO: TENER por descorrido el traslado por parte del MINISTERIO PÚBLICO.

NOVENO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

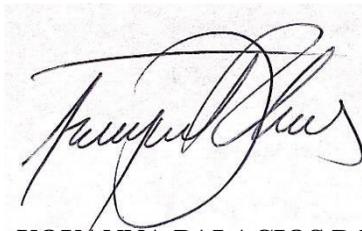
DÉCIMO: TENER por NO REFORMADA la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE (9:00 A.M.)** para que tengan lugar en forma virtual las audiencias previstas en los artículos 77 del CPTSS (Preliminar) y 80 ibidem (trámite y juzgamiento). Las cuales podrán hacerse acumuladas con procesos de idéntica temática.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

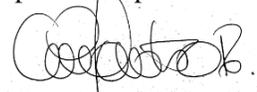


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de mayo 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ARMANDO BORRERO LENIS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00168-0

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1620

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No 1420 del 09 de mayo de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

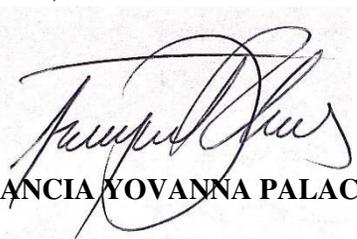
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **OSCAR ARMANDO BORRERO LENIS** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

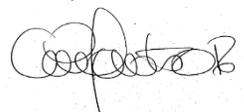
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

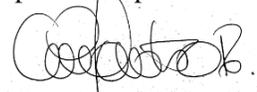


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de mayo 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ABSORBENTE DE SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

RAD.: 760013105-012-2023-00175-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No 1425 del 10 de mayo de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

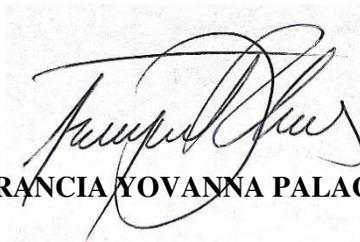
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ABSORBENTE DE SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

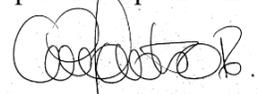
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2023
La secretaria,

_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de mayo 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ABSORBENTE DE SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.
DDO.: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No 1426 del 9 de mayo de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

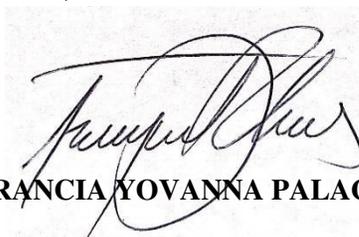
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ABSORBENTE DE SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

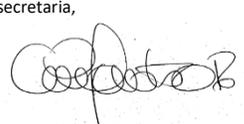
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

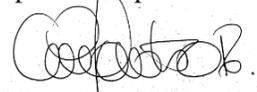


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de mayo 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DANIEL CASTILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00177-0

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No 1446 del 09 de mayo de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

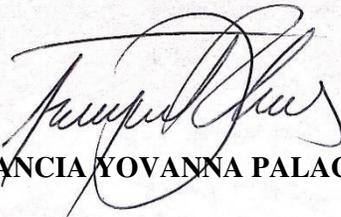
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **DANIEL CASTILLO** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00742 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: HILDA RAMOS ACOSTA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00194 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La señora **HILDA RAMOS ACOSTA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos contenidos en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en el juicio ordinario y las que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **HILDA RAMOS ACOSTA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL \$23.093.864 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021.
- b) Por la mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el momento del pago.
- d) Deberán efectuarse los correspondientes descuentos a salud.
- e) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000) por concepto de costas del proceso ordinario.

f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

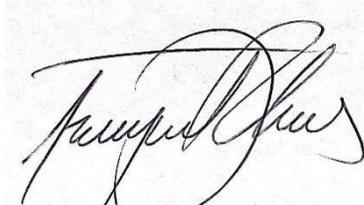
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

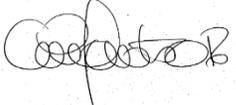
QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
